

BASES PARA UN PROYECTO DE LEY RELATIVO AL
TRATAMIENTO JUDICIAL DE CASOS DE DERECHOS HUMANOS
OCURRIDOS EN EL PASADO.-

I.-

Se propone la dictación de una norma legal encaminada a solucionar la contradicción existente entre los artículos 107 y 413 del Código de Procedimiento Penal.

Esta contradicción ha conducido a dos interpretaciones judiciales distintas respecto a la aplicación de la amnistía contenida en el DL 2.191 de 1978. Y obviamente seguirá siendo motivo de controversia en la aplicación de cualquiera ley de amnistía que se dicte en el futuro.

Una de las interpretaciones estima que debe aplicarse con preferencia el art. 107, de acuerdo con el cual, tan pronto como el juez establece que la responsabilidad penal está extinguida (la amnistía es una de las causales de extinción), debe "negarse a dar curso al juicio", esto es, debe dictar auto de sobreseimiento definitivo.

La otra considera que debe prevalecer el art. 413, según el cual el sobreseimiento definitivo sólo puede decretarse "cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente".

El explosivo aumento de causas por delitos anteriores a la ley de amnistía de 1978, aumento que se ha producido después del Informe Rettig, se debe a que en los juzgados del crimen ha llegado a prevalecer la interpretación según la cual el art. 413 debe preferir sobre el 107.

Conviene proponer ahora una norma legal que permita una aplicación correcta y armónica de los arts. 107 y 413, fundada en la idea de que, en casos de amnistía, no es correcta la tesis de que los jueces no deban investigar nada, pues es obvio que deben investigar si el hecho es de aquellos que caen dentro de los delitos amnistiados y si se cometió dentro del período de tiempo que la ley de amnistía considera. Pero tampoco es valedero el criterio según el cual deben investigarlo todo, esto es, **el cuerpo del delito y la persona del delincuente**, como están haciendo los jueces actualmente, porque la investigación penal sólo tiene sentido si existe la posibilidad de terminar en la aplicación de una sanción, lo cual la amnistía, por su misma esencia, no permite.

La norma legal que se propone, de aplicación general y no sólo referida al caso específico de la amnistía de 1978, sería la siguiente:

"Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal:

"Si la causal de extinción de la responsabilidad penal fuere la señalada en el Nº 3 del artículo 93 del Código Penal, el juez examinará si el hecho configura un delito que la ley de amnistía considera y si él fué cometido dentro del período que la misma ley establece. Una vez verificado que ambas circunstancias concurren, procederá a dictar auto de sobreseimiento definitivo sin más trámite".

Como fundamentos de la norma que se propone pueden señalarse los siguientes:

1) La interpretación que los jueces actualmente están dando a los arts. 107 y 113 del C. de Proc. Penal, no sólo origina problemas respecto a la aplicación de la ley de amnistía de 1978, sino que puede causar graves dificultades en la aplicación de futuras leyes de amnistía que puedan dictarse con fines de pacificación social;

2) La jurisprudencia más constante de la Corte Suprema relativa a la aplicación de las diversas leyes de amnistía que se han dictado en el país;

3) La opinión de tratadistas nacionales y extranjeros sobre la naturaleza de la amnistía; y

4) La circunstancia de que en 1990 el ejecutivo propuso, en la tramitación de las llamadas "Leyes Cumplido", introducir un inciso segundo al art. 107 en cuestión, de acuerdo con el cual, en casos de amnistía, el sobreseimiento definitivo sólo sería procedente de conformidad con el art. 413, esto es, después de agotada la investigación sobre el cuerpo del delito **y la persona del delincuente** (ver anexo).

No es aceptable que los tribunales apliquen un criterio de interpretación judicial que el legislador explícitamente desestimó como criterio de interpretación legal.

II.-

Entre los casos de derechos humanos anteriores al 11 de Marzo de 1978 se encuentran los relativos a los llamados "detenidos desaparecidos". A su respecto la aplicación de la amnistía del DL 2.191 de 1978 presenta dificultades, porque se considera que tales casos revisten el carácter de **delitos**

permanentes, esto es, su ejecución se prolonga en el tiempo. Ello impide saber si tales delitos se cometieron antes o después del 11 de Marzo de 1978.

Debe buscarse solución al **tratamiento judicial** de esos casos.

Para ello se propone promover una norma legal que establezca:

"Se presume de derecho que todo delito de naturaleza permanente cuya ejecución se hubiere iniciado antes del 10 de Marzo, se cometió antes de esa fecha".

Los fundamentos de una norma de esta naturaleza debieran ser los siguientes:

a) Se trata de una norma que no tiene ningún otro alcance que el de dar fin al tratamiento judicial del dramático caso de los detenidos desaparecidos antes de Marzo de 1978. Dar término al tratamiento **judicial** de esos casos no puede significar cesar en los esfuerzos a que la sociedad y el Estado están obligados en orden a encontrar los restos de la víctimas para darles sepultura y a velar por sus deudos. De manera que la norma propuesta sólo será presentable si va unida a otras iniciativas encaminadas a facilitar, al margen de la vía judicial, todo aquello que pueda conducir a encontrar los cuerpos de las víctimas, a dignificar su memoria y a dar consuelo a sus deudos;

b) Manteniendo abierta la vía judicial para los casos de detenidos desaparecidos antes de 1978, no se consigue ningún beneficio. La vía judicial siempre resulta inadecuada para solucionar las consecuencias de conflictos de las dimensiones que el país vivió en la década del 70. Ello resulta todavía más evidente después que han transcurrido tantos años desde que los hechos tuvieron lugar; y

c) La exigencia moral de **buscar la verdad** en el caso de los detenidos desaparecidos debe entenderse cumplida por el "Informe Rettig". La justificación histórica del trabajo de la "Comisión Rettig" y su informe final, estriba precisamente en que es posible mostrar su eficacia, en contraste con el fracaso de la vía judicial, fracaso éste que no debe achacarse al Poder Judicial, sino a la circunstancia de que el proceso penal no está diseñado para solucionar casos como el de los detenidos desaparecidos, particularmente si ellos han ocurrido hace más de 15 años.

20

R.R.M.
11.06.93.